DI 442

132 -

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 294

BUENOS AIRES, - 1 AGO 2005

VISTO el Expediente N° S01:0178950/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de YPF S.A. de los inmuebles y el fondo de comercio correspondiente, sitos en la

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 295

Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN sobre Avenida Belgrano 3225, 3235, lotes 23 y 24 identificados por número de padrón inmobiliario 223.378 y 223.379 respectivamente, y sobre Avenida Belgrano esquina Bulnes, lote H, padrón inmobiliario número 223.377, pertenecientes a VILUCO S.A., acto que encuadra en el Artículo 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de YPF S.A. de los inmuebles y el fondo de comercio correspondiente, sitos en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN sobre Avenida Belgrano 3225, 3235, lotes 23 y 24 identificados por número de padrón inmobiliario 223.378 y 223.379 respectivamente, y sobre Avenida

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 296

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Belgrano esquina Bulnes, lote H, padrón inmobiliario número 223.377, pertenecientes a VILUCO S.A.; en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 15 de julio de 2005, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 132 -

DR. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

442

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref: Exp.: S01:0178950/2005 (Conc. 509) HS/MM-ML

DICTAMEN Nº 442

BUENOS AIRES, 15 JUL 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº S01:0178950/2005 (Conc. 509) del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "YPF S.A. y VILUCO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 0509)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La Operación:

1. VILUCO S.A. (en adelante "VILUCO"), vende a YPF S.A. (en adelante "YPF"), los inmuebles y el fondo de comercio correspondiente, sitos en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán sobre Avenida Belgrano 3225, 3235, lotes 23 y 24 identificados por número de padrón inmobiliario 223.378 y 223.379 respectivamente y sobre Avenida Belgrano esquina Bulnes, lote H, padrón inmobiliario número 223.377 (en adelante nombrados todos ellos en su conjunto como "el inmueble").

La actividad de las partes:

2. VILUCO es una sociedad anónima cuyo contrato social se encuentra inscripto en el Registro Público de Comercio de Tucumán al Folio Nº V, bajo el Nº 419/211, del año 1994. Su domicilio legal es en la Ruta 302, Km. 7, de la Ciudad de Cevil Pozo, Provincia de Tucumán.

3. Conforme lo establecido en el art. 3º del estatuto de VILUCO, esta tiene por objeto realizar las siguientes actividades: construcción, comercial, agropecuaria e inmobiliaria.

4. YPF S.A. es una compañía petrolera internacional constituida bajo las leyes de la República Argentina e integrante del Grupo REPSOL YPF que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.

5. YPF ejerce control efectivo sobre: 1) OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A., sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio; 2) YPF INTERNATIONAL LTD., empresa que se dedica a la actividad financiera y de inversión; 3) YPF CHILE S.A., empresa dedicada a la administración de inversiones, adquisiciones y explotaciones de YPF en Chile; 4) YPF GAS S.A, empresa dedicada a la comercialización de gases licuados; 5) MALEIC S.A., empresa dedicada a la elaboración y comercialización de productos petroquímicos; 6) PETROLEOS TRASANDINOS YPF S.A., empresa dedicada a la explotación y extracción de hidrocarburos, industrialización y comercialización de sus derivados; 7) YPF BRASIL S.A., empresa dedicada a la exploración, explotación, industrialización, comercialización, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados y 8) ASTRA EVANGELISTA S.A., empresa dedicada a servicios de ingeniería y construcción.

6. YPF está vinculada y ejerce control compartido sobre: 1) PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A., empresa dedicada a la actividad petroquímica[1]; 2) PROFERTIL S.A., empresa dedicada a la producción y venta de fertilizantes y 3) REFINERÍA DEL NORTE S.A., empresa dedicada a la refinación.

7. YPF está vinculada sin ejercer control efectivo sobre: 1) OLEODUCTO DEL VALLE S.A., empresa dedicada al transporte de petróleo por ducto; 2) PBB POLISUR S.A., empresa dedicada a la actividad petroquímica; 3) TERMINALES MARÍTIMAS PATAGONICAS S.A., empresa dedicada al almacenamiento y despacho de petróleo; 4) OILTANKING EBYTEM S.A., empresa dedicada al almacenamiento y

[1] En fecha 06/04/05 fue notificada la operación por la cual YPF vende la totalidad de su participación en Petroken Petroquímica Ensenada S.A. a la firma Basell , Expte S01:0104094/2005 (C: 500).

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
Nº 725

despacho de petróleo; 5) GASODUCTO DEL PACIFICO (ARGENTINA) S.A., empresa dedicada al transporte de gas por ducto; 6) OLEODUCTO TRASANDINO (ARGENTINA) S.A., empresa dedicada al transporte de petróleo por ducto; 7) A&C PIPELINE HOLDING COMPANY, empresa dedicada a la inversión financiera; 8) GAS ARGENTINO S.A. – GASA, empresa dedicada a la inversión en MetroGas S.A.; 9) PLUSPETROL ENERGY S.A., empresa dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos y generación, producción y comercialización de energía eléctrica; 10) INVERSORA DOC SUD S.A., empresa dedicada a la inversión financiera y 11) COMPAÑÍA MEGA S.A. empresa dedicada a la separación, fraccionamiento y transporte de líquidos de gas natural.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO:

8. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° incisos b) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de $ 200.000.000 establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO:

11. El día 03 de Junio del 2005 las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

12. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las mismas el día 14 de Junio del 2005.

13. El día 28 de Junio del 2005 las partes hicieron efectiva una presentación en respuesta a los requerimientos que les fueran efectuados mediante Notas CNDC

Nº 706/05 y 707/05, de acuerdo a lo prescripto por la Resolución SDCyC Nº 40/2001.

14. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las mismas el día 06 de Julio del 2005.

15. Finalmente el día 11 de Julio del 2005 fue completado satisfactoriamente el Formulario F1 de notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156, el cual opera a partir del día 12 de Julio del 2005.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

A. Naturaleza de la operación

16. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal, la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.

17. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de YPF, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.

18. La presente operación consiste en la transferencia por parte de VILUCO a YPF, del fondo de comercio consistente en la explotación integral de la estación de servicio ubicada en los inmuebles sitos en Avenida Belgrano 3225, 3235 y Avenida Belgrano esquina Bulnes, de la Cuidad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

19. Esta estación de servicio expendía combustibles y lubricantes YPF bajo los colores y bandera YPF, como consecuencia del contrato de explotación de fecha veinte de Mayo de 1998, celebrado entre la firma mencionada y VILUCO.

20. En virtud de la existencia de dicho vínculo comercial, existía, antes de la operación, un cierto nivel de integración vertical entre la estación de servicio e YPF. Es por ello, que la presente operación resultará, por un lado, en un fortalecimiento de dicha integración vertical. Mientras que por otro lado, al participar YPF en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a

través de estaciones de servicio de su propiedad, podrían existir también relaciones horizontales.

B. Mercado relevante del producto

21. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
22. La estación de servicio, propiedad de VILUCO se dedica a la venta minorista de combustibles, lubricantes y kerosene de la empresa YPF. Por lo tanto, desde el punto de vista del producto, se define el mercado relevante como el de comercialización minorista de naftas, gas oil, kerosene y lubricantes.

C. Mercado geográfico relevante

23. Con el fin de definir el mercado geográfico relevante, se debe tener en cuenta la posibilidad de los consumidores de trasladar su consumo a otras áreas geográficas ante un aumento de precios. De esta forma, formarán parte del mercado geográfico relevante aquellas zonas, a las cuales los consumidores se trasladen para adquirir los combustibles o lubricantes ante un aumento del precio, pequeño, pero significativo y no transitorio.
24. La posibilidad de sustitución para los consumidores de combustibles y lubricantes estará limitada por los costos que le ocasione a éstos demandar el bien a proveedores alternativos. Es por ello que las variables que limiten la extensión del mercado geográfico relevante serán el tiempo y el costo de combustible necesarios para la búsqueda de una estación de servicio alternativa. Los consumidores no estarán dispuestos a recorrer distancias significativas para encontrar una estación de servicio alternativa debido a que esto le generará altos costos. Por ende, la ubicación de las estaciones de servicio es determinante para definir la sustitución geográfica.
25. En virtud de lo antedicho, se entiende que la dimensión geográfica del mercado es local. En tal sentido esta Comisión Nacional ha establecido en dictámenes anteriores que para los casos de estaciones de servicio ubicadas en zonas urbanas el mercado geográfico relevante está definido por un radio de quince

cuadras de distancia utilizando como punto de referencia la estación de servicio objeto del presente análisis[2].

26. La misma se encuentra ubicada en la Avenida Belgrano 3225, 3235 y Avenida Belgrano esquina Bulnes, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Por lo tanto, el mercado geográfico relevante comprenderá un radio de quince cuadras alrededor de la ubicación mencionada.

D. Efectos de la concentración sobre el mercado

27. Respecto del análisis de la presente operación, se pueden seguir dos criterios, por un lado se puede tener en cuenta bajo que bandera distribuye combustibles y lubricantes la estación de servicio en cuestión, mientras que por otro lado se puede considerar si la propiedad y/o la operación directa de la estación de servicio es de la empresa petrolera o si éstas pertenecen a un tercero.

28. Como fuera precedentemente mencionado, las estaciones de servicio alternativas a las que los consumidores estarían dispuestos a trasladarse son aquellas que se encuentran ubicadas dentro del radio de 15 cuadras de distancia de la estación de servicio en cuestión.

29. Tomando como criterio la bandera, en el mercado geográfico precedentemente definido operan, además de la estación de servicio objeto de la presente operación, 8 estaciones de servicio adicionales, 3 de ellas son de bandera REFINOR, 1 de bandera PETROBRAS/EG3/SL, 3 de bandera SHELL, 1 de bandera ESSO. Vale la pena aclarar que existen en el mercado geográfico definido 2 estaciones de servicio que se encuentran actualmente inactivas, una de las cuales operaba bajo bandera blanca y otra que lo hacía bajo bandera ESSO.

30. A continuación se presentan dos cuadros que reflejan la estructura del mercado relevante involucrado en la presente operación.

[2] CNDC, Dictamen de Concentración Económica, Expte. N° 064-017045/2001 (C. 359)

Participaciones de las estaciones de servicio en el mercado relevante. Año 2004.

Bandera	Cantidad de estaciones	Participación %
YPF	**1**	**11.11**
PETROBRAS/EG3/SL	1	11.11
SHELL	3	33.33
REFINOR	3	33.33
ESSO	1	11.11
TOTAL	**9**	**100**

Bandera	Volumen m3/mes			Participación (%)		
	Normal	Super	Gas Oil	Normal	Super	Gas Oil
YPF	**35**	**75**	**120**	**14**	**16**	**13**
PETROBRAS/EG3/SL	48	68	154	18.7	14	16.7
SHELL	127	192	365	49.6	39	39.7
REFINOR	44	111	220	17	23	23.9
ESSO	2	38	60	0.7	8	6.5
TOTAL	**256**	**485**	**919**	**100,00**	**100,00**	**100,00**

Fuente: Datos aportados por YPF en el marco del presente expediente.

1. Puede observarse a partir de los cuadros expuestos, que con anterioridad a la presente operación, la estación de servicio que operaba bajo bandera YPF, tenía una participación en el mercado de 11,11 % del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación alcanzaba aproximadamente el 16% de nafta super, el 14% de nafta normal y el 13% de gasoil.

31. Por tal motivo, si se toma el criterio de la bandera de la estación de servicio, esta participación no se verá modificada, toda vez que la estación de servicio adquirida ya operaba bajo bandera YPF con anterioridad a la operación.

32. Por otro lado, si se adopta en términos estrictos el criterio de la propiedad de la estación de servicio de bandera YPF objeto de esta operación, la misma era explotada por su titular a través de un contrato de operación con YPF S.A.. Por este motivo, la presente operación no modifica la estructura del mercado dado que la misma implica únicamente la entrada de un nuevo agente al mismo (YPF) y la salida de otro (VILUCO), sin verificarse de esta forma una concentración horizontal.

33. Como se mencionara anteriormente, en la presente operación se verifica una integración vertical entre un vendedor minorista de combustibles y lubricantes e YPF, empresa refinadora y comercializadora de combustibles en todo el país; aunque en términos igualmente estrictos la situación de VILUCO preexistente a la operación bajo análisis tampoco era la de un competidor completamente independiente de YPF ya que los unía una vinculación contractual que le permitía a VILUCO operar su estación bajo dicha bandera.

34. Como se verá en el cuadro que sigue a continuación, YPF en la actualidad participa del mercado de distribución minorista de combustibles y lubricantes a través de una red de 1854 estaciones de servicio de bandera. Hasta la presente operación 87 estaciones de servicio eran de su propiedad, lo cual determinaba que el 4,69 % de la red de distribución YPF era propia. La variación de dicho porcentaje luego de la concentración será pequeña, aproximadamente de un 0,06%, alcanzando un total de 4,75%.

35. Por lo expuesto, surge que YPF no infringiría el artículo 2 del Decreto 1060/00, que establece que las refinadoras de petróleo podrán ser propietarias como máximo del 40 % de las estaciones de servicio de su red.

Red de estaciones de servicio YPF. Año 2004[3]

Modalidad	Estaciones de servicio	
	Cant.	Part. %
COCO	65	3,51%
CODO	11	0,59%
COFO	12	0,65%
DOCO	78	4,21%
DODO	1683	90,78%
DOFO	4	0,22%
LERE	1	0,05%
Total	1854	100,0 %

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

[3] COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero la misma es operada por un tercero. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está terciarizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero s dueño de la estación de servicio y se ocupa asimismo de operarla bajo determinada bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está terciarizada. LERE: La estación de servicio es alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO
Nº 251

36. Por lo tanto, la participación de YPF en el mercado relevante y la magnitud de la operación determinan que la presente no implica cambios importantes en el mercado y que no generará restricciones al ingreso de potenciales competidores, de manera tal que pueda implicar una afectación al interés económico general.

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS:

37. Habiendo analizado, el Boleto de Compra Venta entre YPF y VILUCO (celebrado en fecha 06 de Mayo del 2005) suministrado por las empresas notificantes a los efectos de esta operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSION:

38. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

39. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al Sr. Secretario, autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de YPF S.A. de los inmuebles y el fondo de comercio correspondiente, sitos en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán sobre Avenida Belgrano 3225, 3235, lotes 23 y 24 identificados por número de padrón inmobiliario 223.378 y 223.379 respectivamente y sobre Avenida Belgrano esquina Bulnes, lote H, padrón inmobiliario número 223.377; pertenecientes a VILUCO S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA